

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2020-00350-00
	ACCIONANTE NATALIA RENGIFO CADAVID, en nombre de la
	AFP PROTECCIÓN S.A.
ACCIONADA	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
	BOLÍVAR.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la apoderada especial de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOLÍVAR**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, que en fecha 9 de octubre de 2020, elevó ante la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOLÍVAR**, derecho de petición para la expedición de Certificado de Historia Laboral, a través de la plataforma CETIL, de la cual, a la fecha de la presentación de esta acción de tutela, la encartada no ha proporcionado respuesta.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha siete (7) de diciembre del presente año 2020, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN.

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta la parte accionada, a través de apoderado judicial que, mediante correo electrónico notificado a la parte accionante, en fecha nueve (9) de diciembre del presente año, le fue dada respuesta a la petición elevada por la accionante. Que su petición fue resuelta de fondo y remitido a la dirección de notificaciones señaladas en su solicitud. Por lo anterior, solicita denegar la presente acción de tutela por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

Problema Jurídico

Establecer si la accionada se encuentra inmersa en circunstancias violatorias del derecho fundamental de petición o si nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante señora **NATALIA RENGIFO CADAVID**, en representación de la **AFP PROTECCIÓN S.A.** está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le tutele su derecho fundamental de petición, y se ordene a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a que proceda a atender la solicitud de migración y posterior expedición de la Certificación de Historia Laboral del afiliado Luis Germán Porras Espinosa, a través del aplicativo CETIL.-

La accionante, invoca la protección de su derecho de petición, consagrado en la Carta Política, como fundamental, el que presuntamente está siendo vulnerado, por la falta de respuesta por parte de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Artículo 23 C. N.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Se duele la accionante, de que la encartada **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOLÍVAR**, no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada en fecha 9 de octubre del presente año.

A través de apoderado, la encartada **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOLÍVAR**, manifestó en su informe, haber dado respuesta de fondo a la accionante, en fecha 9 de diciembre del año en curso y solicita se declare la improcedencia de esta acción por carencia actual de objeto por haber operado el hecho superado.

Así las cosas, es preciso atender los criterios de la Corte Constitucional en lo que se refiere al hecho superado, el cual ha sido definido por ese Tribunal Constitucional, en **Sentencia T-0481 de 2010**, así:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Descendiendo al caso en estudio, fue anexo al informe solicitado, constancia de la respuesta dada por la encartada a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** y de su remisión a través de la plataforma CETIL, lo que indica que nos encontramos efectivamente ante la carencia actual de objeto por haberse superado las circunstancias que vulneraban el derecho fundamental de petición invocado a través de esta acción de tutela, por lo que se ha de declarar la improcedencia de la misma; ahora bien, como quiera que la encartada atendió la solicitud elevada por la parte accionante, con ocasión de esta acción

constitucional se le previene a efectos de que en lo sucesivo evite incurrir en estas conductas que vulneran los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la improcedencia de esta acción de tutela, por hallarnos ante un **HECHO SUPERADO**, tal como se señaló en la parte interna de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOLÍVAR**, con el fin de que en lo sucesivo no incurra en conductas violatorias de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4035fa44d9c87bbd18c5cbf06ae1a9bcf81ffc2c61c6ccc31b04d66d1127dd0

Documento generado en 15/12/2020 10:15:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>